DEPARTAMENTO DE ESTADO

NUM: 6358

FECHA: 11 de octubre de 2001

APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado
SECRETARIO DE ESTADO

POR: _____
GISELLE ROMERO GARCIA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS
DE SALUD DE PUERTO RICO

Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la ASES.

Artículo 2 - Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo dentro del Sector Público.

Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la ASES.

Artículo 4 - Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de la ASES, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

Artículo 5 - Sustancias Controladas

El término a sustancias controladas, según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluídas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

Artículo 6 - Política Pública

Es política pública de la ASES contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en sus funcionarios y empleados. Con este programa, no solo la ASES cumple con la política pública del Gobierno de Puerto Rico a los efectos de que todos sus funcionarios y empleados deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, sino que al mismo tiempo se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Artículo 7 - Objetivo del Programa

El objetivo principal del programa de pruebas de la ASES para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados de la ASES que sean usuarios de sustancias

controladas para ofrecerles la oportunidad de un tratamiento para su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 8 - Vigencia del Programa

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor a partir de los treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados de la ASES. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) o de cualquier otra entidad contratada por la ASES.

Artículo 9 - Definiciones

Para efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. "Accidente" - Es cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de un empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona, natural o jurídica.

b. "Agencia" - La Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, sus oficinas, departamentos, agencias, corporaciones públicas y dependencias".

c. "Agencias y Programas de Seguridad Pública" Son el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil de Puerto Rico, el Cuerpo de Seguridad Escolar, el Cuerpo de

Emergencias Médicas, la Administración de Correción, el Programa de Salud Correcional del Departamento de Salud y los guardias de seguridad de las empresas privadas contratados por la Administración de Correción para prestar servicios de custodia en instituciones penales, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, el Instituto de Ciencias Forenses, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

d. "Droga" o "Sustancia Controlada" - Toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

e. "Enlace" - La persona cualificada designada por el Director para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

f. "Funcionario o Empleado" - Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregulares, en cualquier Rama de Gobierno de Puerto Rico.

g. "Laboratorio" - Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizado y licenciado por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el *National Institute Of Drug Abuse* (N.I.D.A.).

h. "Muestra" - Se refiere a la muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser

sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

i. "Negativa Injustificada" - Constituirá la negociación a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.

j. "Programa" - El Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de este Reglamento.

k. "Puestos o Cargos Sensitivos" - Aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar; transportación escolar y transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; la prestación y supervisión directa de servicios de educación, orientación y Consejería a los estudiantes del Sistema de Educación Pública; manejo y acceso directo de

información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación directa con las salas de juegos de azar o casinos; o cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia. Esta definición incluirá todo aquel puesto o cargo en la Oficina propia del Gobernador de Puerto Rico.

l. "Sospecha Razonable Individualizada" - La convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: 1) Observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; 2) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; 3) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

Artículo 10 - Oficial de Enlace

(a) El Director Ejecutivo de la ASES designará un Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado, quien será un funcionario de confianza, y coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

(b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

(1) Proveer información al personal sobre el programa de pruebas;

(2) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra

la Adicción, u otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines;

(3) recibir los resultados de las pruebas;

(4) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;

(5) efectuar vistas administrativas;

(6) referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;

(7) recomendar al Director Ejecutivo las medidas disciplinarias que procedan;

(8) conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;

(9) cualquier otra función que le asigne el Director Ejecutivo.

(c) La oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina del Director Ejecutivo, y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.

(d) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso de alcohol.

Artículo 11 - Requisito para Empleo

(a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos a puestos de confianza y regulares que sean (preseleccionados) para ocupar puestos en la ASES, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

(b) Las pruebas serán administradas no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 12 - Administración de las Pruebas

(a) El Director Ejecutivo podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a todo funcionario y empleado de la ASES, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

(1) Cúando ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante las horas de trabajo, atribuíble directamente al funcionario o empleado público.

(2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores de un funcionario o empleado, según aplique por directoría, de los cuales uno (1) deberá ser supervisor directo. En este

caso la prueba será administrada no más tarde de treintidós (32) horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos (2) supervisores, según aplique por directoría, deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis (6) meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

(3) Cuando el funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en la ASES, en cuyo caso se le podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas. Se consideran puestos o cargos sensitivos los definidos en este Reglamento y el cargo ocupado por el propio Oficial de Enlace.

(4) Cuando el funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento. Las pruebas de seguimiento se llevarán a cabo cada seis (6) meses.

(5) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

(6) Cuando el funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

(b) Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en el inciso (a) tendrán los significados establecidos en este Reglamento.

Artículo 13 - Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 14- Procedimiento

(a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines. La ASES asumirá el costo de las pruebas, sujeto a lo establecido en el Artículo 15 de este Reglamento.

(b) Se harán pruebas de orina y/o de sangre, conformes a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras de

modo que se proteja al máximo la intimidad del funcionario o empleado afectado.

(c) Las muestras de orina y/o sangre sólo se utilizarán con el propósito de la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado por un Médico Revisor Oficial cualificado, tomando en cuenta los medicamentos que el funcionario o empleado informó que utilizaba y certificado de acuerdo a sus observaciones y análisis.

(d) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

(e) Este procedimiento contará con un formulario de autorización, el cual será firmado por el funcionario o empleado.

Artículo 15 - Derechos

(a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

(b) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado deberá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

(c) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así desearlo, se le podrá entregar parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

(d) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a las pruebas. El grado de intrusión no podrá ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la cadena de custodia.

(e) El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

(f) Se le advertirá al funcionario o empleado que puede impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista administrativa y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 16 - Confidencialidad

(a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y ninguno podrá utilizarse como evidencia contra un funcionario o empleado en un proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

(b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) de este artículo el Director Ejecutivo, el Oficial de

Enlace, el funcionario o empleado afectado, y sus respectivos representantes autorizados.

Artículo 17- Referimiento

(a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar para una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

(b) Si luego de efectuada la vista se mantiene la determinación original adversa al funcionario o empleado, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o cualquier otra entidad contratada por la ASES. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.

(c) No se tomarán medidas disciplinarias tales como despido o destitución, contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.

(d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Director Ejecutivo , a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando si no representa un riesgo para la salud y la seguridad pública y propia, o autorizar que utilice su licencia por enfermedad, licencia

compensatoria, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 18 - Medidas Disciplinarias

(a) El Director Ejecutivo podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

(2) Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

(3) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

(b) El Director Ejecutivo podrá despedir o destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa al ocurrir una de las siguientes circunstancias:

(1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).

(2) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

(3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en este Reglamento.

(c) Cuando se tome una medida disciplinaria, se le notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar donde se celebrará una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

Artículo 19 - Reconsideración y Revisión

Si luego de efectuada una vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a solicitar reconsideración, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 20 - Sanciones y Penalidades

La violación de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de agosto de 1997, según enmendada.

Artículo 21 - Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 22 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 12 de enero de 1999.

JUAN ANTONIO GARCÍA
PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES

LAURA NIEVES DE VAN RHYN
SECRETARIA
JUNTA DE DIRECTORES